

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.
003- 2021, RUG 049/2021.

ACCIONANTE: NANCY RODRÍGUEZ ROA

ACCIONADO: EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 2021-0081

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite de la Medida De Protección No. 003-2021, el señor EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ, apeló la decisión de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, de esta ciudad y presentó los reparos respectivos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

El señor EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ textualmente indicó: *“NO ESTA DE ACUERDO e interpongo recurso de APELACIÓN, lo interpongo porque no se escuchó a los testigos de declaración que no soy una persona violenta, que soy una buena persona y mi actuar es bueno ante la sociedad, al hostigamiento*

que la señora hace referencia no fue sino por los niños. Mi interés es que la señora Nancy esté tranquila y alejada de mi. Yo voy a acatar lo que usted doctora me orientó para el reconocimiento de mis hijos. El fallo no esta acorde a mi comportamiento y a mi historia judicial. Yo no soy una persona que merezca este trato. Me duelen los niños y poderlos ver.”

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como pruebas de la presente medida de protección, se encuentra: (i) la solicitud de la medida de protección, (ii) la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, (iii) ratificación de los cargos, (iv) 8 folios en los que se encuentran plasmadas una conversaciones sostenidas entre las partes por WhatsApp,(v) los descargos presentados por el accionado en 7 folios (vi) los descargos rendidos por el accionado de manera verbal el día de la diligencia, y (vii) 5 folios en los que se consignan conversaciones entre las partes por medio de WhatsApp.

A continuación, se resume la denuncia interpuesta por la señora NANCY RODRÍGUEZ ROA:

La accionante básicamente manifestó que el día 2 de enero el señor JOHVANNY MURILLO le escribió, a través de la página de su empresa, diciéndole que era de lo peor, que deseaba verla agonizando por el mal que le ha hecho.

La señora RODRÍGUEZ ROA, señaló además que el accionado anteriormente la había amenazado de muerte, diciéndole que no hay campo para los dos.

Indicó que el accionado es una persona agresiva y abusiva, que le ha causado daño psicológico y emocional.

Afirmó que el día de los hechos ella estaba en su trabajo y él llegó. Como sus hijos estaban presentes ella le dijo que se fuera porque no quería que ellos presenciaran ese tema, entonces ella le quitó unas gafas y él le arrebató su celular, un iPhone 11 y le dejó la sim con la empleada.

La accionante afirmó que el señor JOHVANNY MURILLO, la amenaza diciéndole que no tiene nada que perder.

En la audiencia de trámite la señora NANCY RODRÍGUEZ ROA se ratificó de los hechos denunciados señalando diferentes episodios de violencia física y psicológica.

Frente a la denuncia instaura, la accionante indicó:

“Me ratifico de lo dicho...”

...El me quito mi celular, un IPHONE 11 porque yo le quité las gafas. Yo acá traigo las gafas de él. En el momento que le quité las gafas el cogió a la niña que me dijo que no me la devolvía si yo no le daba un millón de pesos, el siempre me ha pedido plata, yo quiero que el señor no se vuelva a acercarse a mi ni a mis hijos...

...Ese día no había consumido nada, el es un hombre muy trabajador e lunes a jueves y los fines de semana se dedica a sus cosas. El consume cocaína, marihuana y alcohol, yo le encontré varias veces papeletas en los bolsillos y billetera. Siempre me decía eran de su amigo.

...El vive armado el tiene pistola, a mi me ha pegado con la cachapa de esta. No me ha amenazado con la pistola directamente, pero le tengo mucho miedo.”

“Así tal cual como están, lo que te digo eso fue lo que paso.”

Por su parte, el señor EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ, llevó sus descargos por escrito, los cuales se resumen a continuación:

El accionado afirmó que la medida de protección está basada en mentiras y calumnias utilizadas por la señora NANCY RODRÍGUEZ, quien además utilizó un testigo falso.

En el escrito el accionado solicitó la declaración de la señora JANETH RODRÍGUEZ ROA, hermana de la accionante, quien presuntamente estuvo el día de los hechos.

El accionado manifestó que la accionante no presentó un argumento de la presunta violencia que él ejerció porque contrario a lo dicho la víctima ha sido él, quien además indicó que tiene cicatrices de los maltratos físicos ejercidos por la accionante, la cual ha violado su privacidad tomando su celular cada vez que quiere.

El accionado afirmó que la señora NANCY RODRÍGUEZ ejerció violencia psicológica en su contra, pues lo amenazaba diciéndole que si se iba de su lado le quitaría los niños y no se los dejaría ver.

El señor MURILLO GONZÁLEZ mencionó que la señora NANCY RODRÍGUEZ tiene dificultades económicas ya que se encuentra embargada por parte de terceros, quien además tiene embargada su casa por una deuda que tiene con un banco, sin contar que tiene problemas judiciales en curso con la DIAN por falsedad en documentos públicos y una deuda imposible de pagar con el Estado por evasión de impuestos.

Indicó que es falso que sea consumidor de SPA, es una mentira utilizada por la accionante para obtener beneficios legales en la Comisaría de Familia.

El señor MURILLO GONZÁLEZ dijo que la señora NANCY RODRÍGUEZ no le permite ver a sus hijos, ni siquiera se los deja saludar, pero si los deja bajo el cuidado de una persona de 75 años en pequeñas y oscuras habitaciones en donde en total viven 8 personas contando a los niños.

Señaló que no había denunciado esas situaciones en razón a que estaba esperando que la señora NANCY reflexionara para poder tener una conciliación como personas adultas y regular lo concerniente a las visitas de sus menores hijos.

El accionado mencionó que, aunque es cierto que tiene un arma, la misma es falsa y solamente la utiliza en el negocio que tiene para defenderse.

Agregó que lo del consumo de alcohol, marihuana y cocaína fueron vivencias propias de la adolescencia, las cuales se están usando de manera arbitraria por la accionante y como prueba de que no es consumidor solicitó que se le realizaran pruebas médicas o científicas para desvirtuar dichas afirmaciones.

En lo relativo al celular de propiedad de la accionante, el señor MURILLO GONZÁLEZ indicó que dicho elemento se encuentra en su poder y solamente lo regresara si la accionante le devuelve los artículos que le daño durante los hechos de violencia de los cuales él fue la víctima.

Aunado a lo anterior, el accionado indicó que si la autoridad administrativa le solicitaba hacer la devolución del teléfono, lo haría de inmediato, pues este solamente fue “*decomisado*” con el fin de que la accionante le pagara los daños causados.

En su relato el señor MURILLO GONZÁLEZ aseguró que la denuncia fue presentada con un testigo falso, pues el señor CAMILO ROA FUENTES, que para el caso es el primo de la accionante, no estaba en el lugar de los hechos.

Por los argumentos anteriormente planteados el accionado solicitó: (i) Que se efectúe una visita por parte del ICBF al inmueble donde permanecen sus menores hijos, (ii) Que se le fije una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, (iii) Que se le regulen las visitas con sus menores hijos, (iv) Que se revoque la medida de protección ya que no ha sido violento o agresivo con la accionante, (v) Que se le aclare quién es la señora YENIFER LORENA RIPE FORERO, toda vez que aparece en la medida de protección.

Aunque el accionado allegó sus descargos por escrito, el día de la audiencia añadió lo siguiente:

*“Frente a lo que ella dice que el día de los hechos el 7 de enero de 2021, yo no le dije que era una mentirosa desgraciada. Yo nunca le he pegado a ninguna mujer. **Ese día la empuje solamente.** Esa acusación de que tengo un hermano paramilitar, si lo tengo, se llama CARLOS ALBERTO MURILLO, pero denota paranoia de ella, con mentiras manipulando la Comisaria de Familia para lograr medida de protección. Sobre el maltrato psicológico o emocional que yo le haya causado a ella no es cierto, porque yo no la lastimé a ninguna mujer.*

*...Es falso que yo haya cogido a la niña, ella es quien me coge las gafas y me las daña, teniendo yo la niña alzada, yo le dije que me pagara las gafas, yo no la chantajeé con las gafas, yo amo tanto a mis hijas, se que el amor de una madre es muy importante en mis hijos. **Yo si le dije que me pagara las gafas y que yo le devolvía el celular un IPHONE 11.** Yo si tengo un hermano que es paramilitar. Yo en mi adolescencia tuve malas compañías y fume marihuana, le comenté a ella y eso se aprovecho de eso para decir que yo, soy un drogadicto. Yo si tengo un arma de juguete que parece de verdad, siempre la he tenido por protección. Nunca le haría daño a la mamá de mis hijos, ella es una persona celosa y controladora. Traté de buscar ayuda psicológica y ella no superó el tema de los celos, **el día del revolver yo si la empuje, pero ella me hizo un escándalo terrible por celos...**”*

Pese a que el accionante aseguró que no ha ejercido violencia en contra de la accionante, de su propia declaración se puede extraer todo lo contrario. No obstante; que el mismo afirmó que el día de los hechos no le dijo a la señora NANCY RODRÍGUEZ que era mentirosa y desgraciada, como ella lo enunció, si reconoció haberla empujado, situación que igualmente se presentó el día referido como el del “*revolver*”; hechos que por si solos constituyen violencia física.

Aunque el uso intencional de la fuerza física ejercida por el accionado en contra de la señora NANCY RODRÍGUEZ, constituye violencia

intrafamiliar y sirve de sustento para confirmar la medida de protección tomada por la Comisaría de Familia, de una revisión de los demás medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que el querellado también ha desplegado otro tipo de violencia en contra de la denunciante.

Basta con ver los mensajes de WhatsApp enviados por el querellado a la señora NANCY RODRÍGUEZ, para concluir que también ha ejercido violencia psicológica.

En una de las conversaciones sostenidas entre las partes, textualmente el accionado le dijo a la señora NANCY RODRÍGUEZ:

“Y aquí en Fontibón ud no se va a quedar así sea lo último que haga en mi vida!

No la amenazo le advierto!

Siga toreando la culebra

Lo mejor que podemos hacer

Es que me compre las cosas del local y me pague el dinero y me largo de por aquí y evitamos una tragedia !

Sigue y sigue

*Estoy tan ofendido con los golpes
Que me pegaron los 3 sapos*

Que no me importa nada.”

Como se puede ver en el mensaje anteriormente transcrito, allegado como prueba y debidamente reconocido por el accionado como de su autoría, claramente se advierten frases que constituyen verdaderas amenazas en contra de la accionante.

Aunado a lo anterior el accionado también reconoció haberle quitado o en sus palabras “*decomisado*” a la accionante su celular, hecho que incluso constituye una infracción de tipo penal.

Dentro del material probatorio también se advierte coacción por parte del querellado hacia la señora NANCY RODRÍGUEZ, a quien le ha puesto condiciones para dejarla de molestar o hacerle devolución de su equipo móvil, como son que le de plata o que le pague las gafas que le rompió, so pena de que en sus palabras pueda ocurrir una tragedia, bajo la advertencia de no importarle nada.

Se concluye entonces que la medida de protección adoptada por la señora Comisaria de Familia se encuentra debidamente soportada en los medios de prueba allegados al proceso, los cuales fueron

solicitados, incorporados y practicados en los términos previstos por la ley.

En efecto, el art. art. **165 del C.G. del P.**, contempla como medios de prueba los siguientes.

*“Son medios de prueba la declaración de parte, **la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

En el caso sub examine, encontramos que existe prueba suficiente y concluyente para demostrar la ocurrencia de los hechos denunciados por la accionante, pues fue, a través de la confesión del querellado y de la prueba documental allegada por la accionante y reconocida por el MURILLO GONZÁLEZ, como se logró determinar la existencia violencia intrafamiliar, la cual no requiere como ingrediente el desencadenamiento de un hecho de mayor gravedad, pues en definitiva la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2020, tiene carácter preventivo, bajo el cual deben actuar tanto las autoridades administrativas como las judiciales.

Por otra parte, pese a que el accionado manifestó que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora NANCY RODRÍGUEZ ROA, habrá de decirse que la medida de protección fue solicitada por esta y no por el señor EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ, quien de todas maneras podrá solicitar una medida de protección en su favor, la cual deberá ser tramitada de manera independiente a la que aquí nos ocupa, de tal modo que las presuntas agresiones de las que supuestamente ha sido víctima no pueden ser objeto de debate probatorio dentro de las presentes diligencias.

Como aspecto relevante habrá de indicarse que cuando la defensora de familia notificó a las partes sobre la admisión de la medida de protección y la fecha en que se celebraría la audiencia, la cual se surtió mediante aviso, conforme se evidencia a folio 20 de la actuación, al accionado le fue informado en el numeral 4° que en caso de tener cualquier prueba que pretendiera hacer valer, bien fuera documental o testimonial, la debería aportar en la diligencia que se llevaría a cabo el día 19 de enero de 2021, de tal manera que no se vulneró su derecho de contradicción y defensa.

Como en el caso bajo estudio, la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia, Localidad de Fontibón, de esta ciudad, se encuentra fundada en medios probatorios debidamente allegados al proceso, sumado a que se le respetó el debido proceso a la parte accionada, se confirmará en su totalidad la Resolución proferida el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Novena de Familia, localidad de Fontibón, de esta ciudad, el 19 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como las anteriores diligencias fueron remitidas, a través del correo electrónico del despacho, **por secretaría notifíquese** lo anteriormente decidido a la Comisaría de origen enviando para dicho efecto copia del presente proveído; quien a su vez deberá notificar lo propio a las partes.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 088

HOY: 02 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA